

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal teniendo en cuenta que en audiencia del 10 de diciembre de 2020, se fijaron los días 11 y 12 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 am para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., de manera presencial, en las instalaciones del Juzgado.

Si bien la intención del Despacho era evacuar la audiencia presencialmente, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, por el estudio de los planos, posición que fue avalada por las partes, observa esta Operadora Judicial que no será posible evacuar la diligencia en las instalaciones del Juzgado.

Esto comoquiera que mediante Acuerdo CSJN21-001 del 12 de enero de 2021, por medio del cual se modifica entre otras medidas el porcentaje de aforo en los despachos judiciales, centros de servicios, oficinas de apoyo y Secretarías de Tribunal en los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, así como de la Sala Jurisdiccional de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca y Áreas Administrativas, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11709 del 08 de enero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso fijar en un veinte por ciento (20%), el aforo máximo permitido de presencialidad de funcionarios y empleados en los Despachos Judiciales, Centros de Servicios, Oficinas de Apoyo, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en los Distritos Judiciales de Norte de Santander y Arauca del 12 al 31 de enero de 2021, dejando en libertad a los directores de despacho para reducir el aforo al 0%.

Así las cosas, atendiendo las directrices emanadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que la audiencia fijada para los días 11 y 12 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 am, se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.

SEGUNDO: Conminar a las partes y demás intervinientes a la diligencia para que dispongan de un dispositivo con acceso a internet, con velocidad no menor a 5 megas, con el fin de garantizar que el acceso a la videoconferencia sea óptimo.

TERCERO: Días previos a la diligencia será compartido vía correo electrónico y/o WhatsApp el link de acceso a la audiencia que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c370e393c0bebbcc1d4b5ad26a99734cecb0df857c9a00983f13a99ee7db4852

Documento generado en 15/01/2021 12:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de diciembre de 2019, inclusive.

Se cuestiona por vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de diciembre de 2019, inclusive, argumentando que la notificación tiene como objeto poner en conocimiento de la parte demandada la existencia de una decisión en su contra, para el caso, el mandamiento de pago.

Siendo precisamente este el fin de la notificación, enterar a la contraparte del contenido del auto a notificar, sin importar que la misma sea dirigida a una dirección distinta a la reseñada en la demanda.

En el caso en particular, es claro que el aviso remitido a la sociedad demandada fue recibido en la dirección *“starlit dr. N47 The Rivers Country condominio”* sin oposición alguna, sin señalar que la sociedad demandada no tuviera allí su domicilio.

Si se revisa la notificación por aviso, la oficina de correos claramente certifica: *“recibió otra persona que manifestó que allí si se consigue a la demandada”*, lo cual indica que ese es su domicilio y que allí también recibe notificaciones.

Señala que no se puede dejar a un lado que el objeto de los procedimientos es la protección del derecho sustancial, entonces, no se puede afectar a una parte con rigorismos procesales al extremo, al poner el procedimiento por encima de lo sustancial.

Advierte, que el objeto de la notificación en este caso se cumplió, pues el aviso fue recibido en la dirección al que fue remitido, el cual es igualmente el domicilio no solo de la sociedad, sino de su representante JESÚS CAMACHO ANDRADE.

Y fue así que el señor JESÚS CAMACHO ANDRADE se presentó ante el Juzgado, lo que indica claramente que el representante legal de la Sociedad MULTIVIVIENDA S.A.S. se presentó al juzgado y retiró las copias, es decir, tuvo acceso al expediente, cosa distinta es que al contestar la demanda lo hace como persona natural.

En ese sentido, considera que el objetivo de la notificación se encuentra cumplido, tal como lo exige la ley, habiéndose citado en la demanda la dirección “*starlit dr. N47 the rivers country condominio Cúcuta*” como la del señor JESÚS CAMACHO ANDRADE que es el representante legal de la sociedad demandada, por lo tanto, el exceso ritual manifiesto no puede pretender enrostrar una indebida notificación, máxime, cuando este señor compareció al Juzgado para retirar las copias del traslado de la demanda.

Aunado a lo anterior, aduce que el art. 300 del C.G.P. prevé que quien actúe en nombre propio y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

En estricto sentido, argumenta que este Despacho no está facultado para declarar la nulidad de manera oficiosa, pues esto no lo contempla el nuevo procedimiento, además, porque se trata de la nulidad por indebida notificación, cuya legitimidad para alegarla solo está en cabeza de la persona afectada.

Así, el art. 135 inc. 3 del C.G.P. establece: “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada*”. Y de existir alguna nulidad esta se encuentra saneada en los términos del artículo 136 num. 1 del C.G.P.

Por otra parte, señala que si bien es cierto en el aviso se colocó “MULTIVIVIENDA S.A.S. O CONTRUARTQ”, fue porque se recibió información del cambio de razón social de la demandada, y quien recibe es una empleada de CONTRUARTQ; sin embargo, esto no es razón para decretar una nulidad oficiosa.

Asimismo, indica que el informe en la notificación reza “*FUE RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA CON SELLO DE CONSTRUAR- CONSTRUCTORA Y INMOBILIARIA (SIC) EN LA DIRECCIÓN STARLIT DR N47 THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO – CÚCUTA*”.

Informa que la Avenida 1 N° 26-60 Lt F1 Condominio Rivers es la misma dirección starlit dr. N47 the rivers country condominio, Cúcuta, las dos quedan en el mismo lugar, y prueba de ello es que la persona que recibe la notificación dirigida a JESÚS CAMACHO ANDRADE y MULTIVIVIENDA S.A.S., es la misma, no sólo por la firma, sino por su identificación, lo que indica claramente que se trata del mismo condominio.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se proceda a proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada; subsidiariamente interpone recurso de apelación contra el auto objeto de censura.

Así las cosas, procede el Despacho a desatar el recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas

actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Del análisis del recurso se determina que el apoderado judicial de la parte demandante fundamenta sus reparos en tres aspectos específicos que son: (i) Que la notificación cumplió su objetivo, puesto que fue recibida en la dirección a la que fue remitida sin objeción alguna; (ii) Que el Juez no está facultado para declarar la nulidad por indebida notificación de manera oficiosa, pues la ley no lo contempla, siendo sólo legitimado para proponerla la persona directamente afectada; y (iii) Que MULTIVIVIENDA SAS y CONTRUARTQ son la misma persona, y así se plasmó en el escrito de notificación al haber sido informado del cambio de razón social de la empresa.

Se memora que, mediante auto del 14 de agosto de 2020, se resolvió el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

En dicho proveído se tuvo en cuenta las aseveraciones de las partes, tan es así, que este Despacho se vio en la imperiosa necesidad de ejercer un control de legalidad sobre la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, al encontrarse que la sociedad demandada MULTIVIVIENDA S.A.S. no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra en debida forma.

Bien es sabido que el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo deben notificarse en forma personal (art. 290 num. 1 C.G.P.), ya que con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.

En tal sentido, el art. 291 del C.G.P. exige que para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, la parte interesada deberá **remitir comunicación a quien debe ser notificado**, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser

notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. La empresa postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

En estricto rigor, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada en la citación para diligencia de notificación judicial, se procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma prevista en el art. 292 del C.G.P.; o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el Código General del Proceso.

Se advierte, que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que, ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por el servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entrega real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al proceso.

La realidad expedencial muestra que el señor JESÚS CAMACHO ANDRADE ha actuado en el proceso como persona natural, mas no como representante legal de la sociedad MULTIVIVIENDA S.A.S., esto, comoquiera que, en primer lugar, la citación para diligencia de notificación personal, de que trata el art. 291 del C.G.P., se encuentra dirigida específicamente al señor JESÚS CAMACHO ANDRADE; en ella no se especifica que se le cita en calidad de representante legal de la sociedad MULTIVIVIENDA S.A.S. (Fol. 56). Y si bien a folio 59 obra citación para notificación enviada a MULTIVIVIENDA S.A.S., el aviso visible a folio 61, fueron remitidos a una dirección diferente a la suministrada en la demanda, el certificado de existencia y representación legal del demandado.

A pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante señale que las direcciones "Avenida 1 N° 26-60 Lt F1, Condominio Rivers Country", y "Starlit Dr. N47 The Rivers Country Condominio", son la misma, no tiene certeza este Despacho de que se trate del mismo predio, pues no obra acreditación alguna al paginario al respecto; téngase en cuenta, que las decisiones aquí tomadas se hacen con base en las pruebas que reposan en el expediente.

El legislador ha otorgado distintas categorías de gravedad a la vulneración de las formas procesales esenciales, de tal suerte que bajo ciertas circunstancias un acto que en principio está llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación. Esto implica que no siempre que se presenta el vicio, fatalmente el acto debe tornarse nulo, pues en casos excepcionales se permite que éste surta efectos, y lo que en un comienzo fuera inválido y, por ende, con vocación a devenir ineficaz, se considere válido, para lo cual, desde luego habrá de estar presente, en primer lugar, la aquiescencia expresa o tácita del afectado con la transgresión de la forma procesal, y en segundo lugar, tendrá que haberse cumplido con la finalidad perseguida y no existir vulneración al derecho de defensa.

Pero lo anterior no se predica por igual de todas las violaciones de formas que por vulnerar el derecho al debido proceso han sido elevadas a la categoría de causales de nulidad de los actos procesales. Tal privilegio, esto es, el de surtir efectos no obstante haber incurrido en un vicio constitutivo de invalidez, únicamente le ha sido otorgado a ciertos defectos formales, que se agrupan bajo las denominadas “nulidades saneables”. Por el contrario, en otros casos, el acto procesal deberá tornarse nulo y bajo ningún supuesto los defectos formales de que adolezcan podrán ser subsanados, así el afectado manifieste su conformidad, puesto que dada la gravedad de la vulneración el ordenamiento no ha contemplado forma alguna de saneamiento o convalidación, por lo cual se llaman “nulidades insaneables”.

No se puede pensar que al estar en presencia de una nulidad saneable el acto procesal no debe ser anulado; todo lo contrario, será nulo por adolecer de defectos formales que a su vez menoscaban los derechos y garantías del sujeto afectado con el vicio, salvo que hagan aparición los eventos de saneamiento o convalidación y por tal motivo el acto, en este caso por excepción, genere efectos.¹

Es así, que para el caso particular la nulidad por indebida notificación no se encuentra saneada, máxime si se tiene en cuenta, que el señor JESÚS CAMACHO ANDRADE compareció al proceso en causa propia, más no en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MULTIVIVIENDA S.A.S., y fue en su propio nombre que se notificó y contestó la demanda, donde además, expuso que la notificación de la sociedad demandada fue entregada a CONSTRUARQ- “CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA”, la cual es una empresa diferente a MULTIVIVIENDA S.A.S.

En ese sentido no puede entenderse que la notificación haya cumplido su objetivo, porque como puede verse, el señor JESÚS CAMACHO ANDRADE compareció al proceso en virtud a la citación que fue enviada a su nombre, más no como representante legal de la sociedad demandada; y por otra parte, las notificaciones dirigidas a MULTIVIVIENDA S.A.S., fueron entregadas en otra empresa.

Ahora bien, respecto a la afirmación que hace el recurrente al indicar “(...) usted no está facultada para declarar la nulidad de manera oficiosa, pues la normatividad que permitía las nulidades oficiosas no existe en el nuevo procedimiento, además porque se trata de la nulidad por indebida notificación, cuya legitimidad para alegarla solo esta (sic) en cabeza de la persona afectada (...)”; es de reseñar, que el art. 132 del C.G.P. prevé que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, salvo que se

¹ Dice MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ sobre tal aspecto que “En nuestro Código de Procedimiento Civil la nulidad procesal es concebida como una medida de depuración del proceso de aplicación residual, en cuanto a ella solo puede acudir cuando no exista mecanismo idóneo para preservar la eficacia de la actuación, corrigiendo los defectos de que padezca. Ciertamente, además de las amplísimas posibilidades de convalidación de actos irregulares, el criterio expresado en varias de sus disposiciones indica que la actuación procesal puede conservar íntegramente su eficacia no obstante la presencia de un vicio”: El proceso civil colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.187.

traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Si bien es cierto el art. 135 inc. 3 del C.G.P. prevé que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, al juez, como director del proceso, le asiste el deber de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, conforme lo dispone el art. 42 num. 5 del C.G.P., en concordancia con el num. 12 ibídem, que impone realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Entonces, el legislador si ha permitido que el juez en aras de salvaguardar los derechos procesales de las partes, realice el control de legalidad sobre la actuación y de oficio, tome las medidas conducentes a enderezar la actuación. A más de ello, se advierte que las precisiones del canon 135 inc. 3, son aplicables a las partes y terceros, más no al juez.

Respecto al cambio de razón social de la empresa, de MULTIVIVIENDA S.A.S. a CONTRUARTQ, solo basta indicar que no obra prueba de ello en el expediente, por tanto, tampoco se puede tomar como cierto lo afirmado.

Por último, se observa que por un error del Despacho se profirió auto del 04 de septiembre de 2020, (fol. 122) mediante el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, prevista en el art. 372 del C.G.P., sin embargo, por sustracción de materia no hay lugar a llevar a cabo la misma, en virtud a la nulidad procesal decretada. En consecuencia, se procederá a dejar sin efectos el proveído del 4 de septiembre de 2020.

Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para no acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, y mantener lo dispuesto en el auto recurrido.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto devolutivo y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de agosto de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto Devolutivo. En virtud a lo reglado en el

artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 4 de septiembre de 2020, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86529b1843355e9847bb3b0cade6b74af9468e1a9630dc685cf608cb4c9b4eb0

Documento generado en 15/01/2021 12:34:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**